

Procesos Penales Constitucionales en la república de Guatemala

Partamos de la idea que en Guatemala, existen diferentes procesos penales preestablecidos. Cada uno de ellos con sus propias características, con distinta modalidad, cada uno buscan resolver conflictos sociales y todos tienden a emplear diferentes procedimientos en la resolución de controversia entre particulares. Uno busca el sufrimiento físico y mental del responsable de la conducta impropia y los demás buscan dañar lo menos posible a todas las partes.-

Con respecto a una de las forma procesales penales existentes dentro de la Sociedad Guatemalteca, se encuentra la que ha adoptado el pueblo de habla hispana, compuesta por un grueso número poblacional con características de la sociedad ladina, la cual es minoría poblacional. El sistema de Administración de Justicia más conocido, por ser el que se ha divulgado y el que adopta la administración de justicia a nivel nacional, es aquella que se observa en las ciudades urbanas de la República. Se ha logrado modernizar, porque el Gobierno Central la apoya, divulga y considera como la que todos deben reconocer y adoptar. Busca la transculturación social de las comunidades étnicas de ascendencia maya, a las cuales se les impone dicho sistema procesal penal. El mismo fue aprobado por el Congreso de la República y es una obligación su estudio en todas las facultades de Derecho de las distintas Universidades de la República, se conoce como el Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.

Ese sistema, ha sido objeto de constante modernización por parte de las autoridades de turno. Se les ha construido grandes templos, en lugares que para muchos es impensable que haya sucedido, como en las montañas del Municipio de Ixcan del Departamento de Quiché, en la Cabecera departamental de Quetzaltenango, así como en la de Alta Verapaz, Cobán; en la Ciudad de Huehuetenango, en la Ciudad de Escuintla y en otros lugares, calificados como centros urbanos de importancia de la República.

Pero en la planificación de sus grandes complejos estructurales, no se pensó en la necesidad de ubicar el espacio físico para que los sistemas procesos penales, calificados de encontrarse en la clandestinidad, injustamente, sistemas totalmente diferentes al que expresa el Derecho 51-92 del Congreso de la República, tuviesen su espacio para su desarrollo.

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario

2

Estoy hablando de más del 65% de la población a nivel nacional, la cual no ha aceptado la transculturalización. Se ha dejado claro, que la justicia la imparte el juez del ladino, y lo demás es costumbre indígena no reconocida.

No se habilito el espacio físico para la etnia, de ascendencia Maya. La sociedad indígena, con formas diferentes de ver la problemática, cuenta con sus propios conceptos y reglas para hacer justicia. Mas parece que las formas naturales de la comunidad de ver el concepto de justicia, son invisibles para la sociedad ladina. Esa es realmente la razón por la cual no se tome en cuenta su existencia y por ende, la ubicación del espacio físico en el complejo para que se desarrollara.

Se preocupo el sistema de administración de justicia, supuestamente imperante, en crear los templos donde abriga a las personas encargadas de la acusación, de los jueces y tribunales, tanto en materia penal como en la civil, de familia, laboral y administrativa. Igualmente el espacio físico para las personas encargadas de la Mediación y conciliación de los Conflictos. En algunos se encuentra el espacio del representante del Ministerio Publico y del Instituto de la Defensa Pública Penal. Así como de la Policía Nacional Civil. Pero nadie pensó en que debía ubicarse el espacio físico de los Tribunales Étnicas de ascendencia Maya. Estos están conformados por jueces naturales, denominados miembros del Consejo de Ancianos. Muchos dirán que dichos tribunales no existen y efectivamente nunca han existido para la mentalidad de las poblaciones ladinas de habla hispana, quienes son extranjeros en su propio territorio.

Pero para la etnia de ascendencia maya si existen desde tiempos inmemorables, pero no reciben el reconocimiento de las autoridades de gobierno. Dichos tribunales comunitarios son los responsables de la administración justicia dentro de su población. Y para el ejercicio de juzgar y ejecutar lo juzgado, no se necesita de grandes templos, ni de gastos inalcanzables de sueldos de funcionarios. Sus jueces se reúnen cuando los requiere la comunidad, no se almacenan expedientes, no se deja más que el conocimiento verbal, el que se transmite de forma oral. Se reúnen en lugares que se improvisan de acuerdo a las necesidades, el tipo de conflicto a resolver y el número de pobladores que acudirán a observar su labor, con lo cual se aprende, para cuando se llegue a la edad de madurez, se pueda recibir la delegación de la labor.

Se podrían reunir a la sombra de un árbol robusto, en medio de la plaza, o en lugares que pueda albergar a todos los interesados en presenciar lo que sucederá. Todos se interesan en aprender. En sus asambleas siempre se presentan los interesados de la comunidad, no se restringe su ingreso, ni su permanencia, siempre que se guarde el respeto y la cordura. Todo

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario

3

caso es conocido por todos y todos son testigos de la sabiduría de los ancianos investidos de la categoría de juez, ya que son los de mayor experiencia, respetados por todos, responsables de transmitir los conocimientos, de generación en generación, usando la oralidad, la intermediación, la costumbre y sus tradiciones ancestrales. Es un gran orgullo comunitario ser miembro de la comunidad, y más aun, tener los conocimientos suficientes, recibidos por generaciones que le han precedido que les permita ver la vida desde otra perspectiva, y ser justos en la resolución de conflictos que le son puestos a su disposición.-

El Gobierno de turno encargado de la administración de justicia con cultura occidental, ha aceptado únicamente el sistema que la ley procesal penal reconoce. Y a dicho sistema es al que la ha aplicado la transformación de la justicia penal. Nunca abrigó la idea el legislador, cuando analizo el decreto 51-92 y logro ponerlo en vigencia, que más adelante se estaría discutiendo sobre la existencia de otros sistemas de juzgamiento de casos sucedidos en el núcleo de la sociedad. El cual es paralelo al reconocido en el Código Procesal Penal. Por ello ha sido frecuente tildar al sistema de administración de justicia de la etnia de ascendencia maya, como clandestino, ilegal y de no obligatoriedad para su estudio y conocimiento. Es actividad folklórica, de interés étnico pero totalmente desconocido para todos.-

Debe quedar claro que existen en la sociedad guatemalteca otras formas de administración justicia. Son llamados los de la marginalidad. Por algunos es clandestina, oculta por la sociedad aborígena. Se ejercita en idioma desconocido para los estudiosos del derecho, acorde a las costumbres comunitarias, sin darlo a conocer a toda la ciudadanía en general. No deja registros escritos, ni conforma expedientes históricos. Se aplican leyes que no están codificadas, que conoce únicamente la mente de los ancianos y sabios de la comunidad. Es señalada de pertenecer a los pueblos indígenas o aborígenes, de ascendencia maya, Xinca, y demás etnias existentes. Se ha tildado que la costumbre de las comunidades aborígenes, se han encargado de mantener esa tradición en la clandestinidad. La sociedad de habla Hispana se ha mantenido ajena a dichas formas de vida. Por lo que, el sistema escrito, que respeta el procedimiento procesal penal pre establecido, es el que se ha modernizado hasta nuestros días. De acuerdo a dicho proceso, es este el imperante en el 44% de la población chapina. Al mismo se le puede llamar sistema acusatorio puro constitucional, pero recuérdese, no es el único.-

Al darle lectura a la normativa Constitucional, puede llevar al lector a la falsa convicción de que cualquier juicio penal, por el solo hecho de que este establecido con anterior al hecho que debe ser juzgado, cumple con las exigencias previstas en la misma Constitución.

Lic. Héctor E. Berducido M.
Abogado y Notario

El hecho de que no existan en la constitución normas precisas, sobre la estructuración del juicio ha servido de fundamento para las lecturas formales a la misma. Ya se han dado detalles al respecto. Pero si realizamos una interpretación dogmática de la Constitución y, por sobre todo, si la ubicamos en su exacto punto político institucional, se advierte fácilmente que no es cierto que cualquier juicio penal satisfaga las exigencias constitucionales.

Se debe iniciar la reflexión con la afirmación de que Constitucionalmente el Estado reconoce la existencia del Pluralismo Jurídico. La Sociedad está formada por diversos grupos étnicos, entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya. Puedo interpretar que si son diferentes los grupos, por su idioma, forma de vestir, tradiciones, religión, costumbres, forma de administración pública, por ende, son diferentes en su forma de administrar justicia. Habrá tantas formas, como grupos diferentes conforme la sociedad étnica de la región. Pero podemos encontrar la necesidad del jurista nacional que asegura que la única forma de administrar justicia digna de ser reconocida, es la ladina de habla hispana. Y las demás son clandestinas, actividad folklórica de rica tradición, que deberá ser interes del Instituto de Turismo de Guatemala, pero no del Organismo Judicial. El indígena, de ascendencia Maya se ha convertido así, en una postal folklórica a explotar turísticamente. Nunca será calificada como lo que es, la sociedad humana mayoritaria del territorio nacional, representa el 66% de la población nacional, situada igualmente en núcleos sociales en Canadá, Estados Unidos, con mayor presencia en el sur de México y en ciertos núcleos urbanos de Centro América y gran parte de los países del América del Sur.

Teniendo presente que existen diversas formas de administrar justicia en Guatemala, y se empleara aquel que prevalezca en el núcleo social humano que califique de legal y necesario ese sistema, se puede hacer la reflexión en cuando a que nuestra ley fundamental indica, entre otras cosas que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Es decir, nuestra Constitución nos habla de que debe ser oído el sindicado en juicio público y no escrito y secreto.

También indica por otra parte, por exigencia del sistema de gobierno Republicano, Democrático y Representativo, que los juicios deben ser públicos, dado que la publicidad de los actos de gobierno es una de las características básicas de un Estado con administración de justicia democrática. La Corte Suprema de Justicia y el Organismo

Lic. Héctor E. Berducido M.

Abogado y Notario

5

Judicial no es solo uno de los entes que administra poder dentro del Estado, sino que es uno de los pilares que estructuran el sistema de Gobierno con características propias de la sociedad democrática.-

Pensemos en el sistema de administración de justicia de la sociedad ladina, para lo cual se observa que la constitución ambiciona que los juicios penales sean realizados por jueces o tribunales y no por otros funcionarios del Estado que no ejerzan jurisdicción. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Las garantías de independencia judicial e intangibilidad de las remuneraciones para los jueces que administran justicia ladina en la sociedad con esa cultura, adquiere una relevancia bastante significativa. Nunca antes había sido tan importante el que a los jueces y tribunales se les retribuyera económicamente bien de acuerdo a la alta investidura profesional. Su responsabilidad de la paz social es bastante grande. Y así como puede mantenerla, son responsables de la convulsión social que provoca su mala decisión en ciertos casos.

Las contribuciones económicas para los juzgadores, que se daban para conseguir un nombramiento de juez o magistrado ha quedado en la historia. Con la ley de la carrera judicial, ya existe el cambio que se espera sea respetado para que realmente funcione la independencia del funcionario, tema que hay que discutir más adelante, pues dicha ley fue publicada apenas en diciembre del año 1999 y aún se encuentra en proceso de generación de resultados.

La inamovilidad, salvo el del derecho de que gozan de ante juicio, etc., nos señalan con precisión que nuestros constituyentes querían que la realización de los juicios en la sociedad ladina, fuera tarea de los jueces o tribunales y no de cualquier otro funcionario subalterno del despacho del tribunal, mucho menos aún, de un simple oficial de trámite, calificado por un Abogado litigante atinadamente como simple mecanógrafo, a quienes se les llegó a tener una aberración casi generalizada por aquél profesional del derecho, que visitaba constantemente los despachos que conformaban los tribunales, al que se le mendigaba la justicia, por lo descarado de su actuación, algunos de ellos, merecen mi respeto, pues se han comportado muy honestos y protegen su imagen de forma muy celosa.

Lamentablemente existen las excepciones, como anécdota cuento que entre los Abogados litigantes se comentan anécdotas que para algunos es motivo para soltar la

Lic. Héctor E. Berducido M.

Abogado y Notario

6

carcajada: Me hicieron el siguiente comentario: Hay un juzgado en la torre de tribunales que fue calificado como el “Biotopo”. La pregunta siempre es por qué: Es que dentro de dicho tribunal vuelan los quetzales.

En otra oportunidad un oficial de determinado tribunal se estaba quejando, porque lo habían trasladado a una sala de la Corte de Apelaciones, en la conversación preguntó, si se le podía opinar al respecto, pues el se auto calificaba como una persona intachable, ya que nunca fue objeto de señalamientos de corrupto durante los veinticinco años que permaneció al frente de sus labores en un tribunal de primera instancia.

Pedía, ya como exigencia que se le indicara si se veía justo su traslado. El amigo que me acompañaba le dijo en aquella oportunidad, claro, usted nunca pidió dinero para hacer su trabajo cuando se encontraba al frente de la mesa de oficial, pero lo cierto del caso es que en ese tribunal los oficiales asaltaban al Abogado que llegaba a rogar por justicia.

Había que agarrar la cartera dentro de la bolsa del pantalón al momento de pasar el umbral de la puerta del juzgado, porque si no era así, con facilidad se la sacaban de la bolsa, pero no es el tema de la corrupción de los subalternos del tribunal el asunto que se está tratando, prefiero dejar dicho tema para más tarde.

Continuando con el tema que me ocupa en ésta oportunidad. Se instituyen, como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional.
- b) La independencia económica.
- c) La no-remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley.
- d) La selección del personal.-

Podemos afirmar, que existen normas constitucionales claras que determinan que el juicio penal debe ser público, realizado por jueces o tribunales con procedimientos preestablecidos.

Cabe preguntarse ahora: ¿existe otra forma de realizar un juicio público, en la sociedad de habla hispana, con la presencia obligada del juez, que no sea mediante la oralidad? Es evidente que no, ya que es el único mecanismo que se ha hallado hasta el momento para realizar un juicio penal de las características señaladas por nuestra Constitución Política, para la sociedad con cultura occidental.

Lic. Héctor E. Berducido M.

Abogado y Notario

7

Vemos, pues, que no es admisible conformarse con la interpretación superficial de que cualquier juicio penal es un juicio constitucional. Nuestra Constitución, manda realizar, en todo el país juicios orales, públicos y preestablecidos.

Ese es el diseño constitucional del juicio penal para una sociedad de habla hispana con cultura occidental y aquel juicio que no se adecue a estas características no será un juicio constitucional para este tipo de sociedad.

Lo cierto es que, el juicio penal constitucional oral se ha adoptado a partir del primero de julio de 1994 y lo que vimos antes, dentro de la sociedad de habla hispana, fue todo lo contrario, alejado de la constitución.-

Por dichas razones, no veremos el procedimiento procesal penal anterior al primero de julio del 94, cuando la sociedad de habla hispana conoció el decreto 51-92 del Congreso de la República. Ya que el anterior no cumplió con el mandato constitucional. Carece de sentido que se centre la actividad intelectual en aquellas normas inválidas, porque nunca se adecuaron a la ley fundamental. Si me preocupa el conocimiento sobre el Derecho positivo, porque no hay, ni debe haber, derecho "más positivo" que el Derecho establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Una característica muy importante del juicio penal constitucional para la sociedad de habla hispana, que se identifica como la ladina, es la misión del juez, la cual es la de juzgar y no investigar los actos delictivos. Eso era lo que hacía con anterioridad al nuevo sistema el juez. Se acepta actualmente que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones Autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, entre las que se encuentran la de investigar los delitos. De lo anterior podemos sacar dos consecuencias: Que nunca el juez debe estar "contaminado" por la investigación previa; y que lo propiamente jurisdiccional es la realización del juicio, la de juzgar y ejecutar lo juzgado y nunca la realización de la investigación. Podríamos extraer aún una tercera consecuencia: el hecho de que no existe juicio penal posible sin acusación en la sociedad de habla hispana, de cultura occidental. Debe quedar claro, en consecuencia, que el juicio penal de la Constitución es un juicio con características propias. Todo lo anterior responde a circunstancias históricas y políticas muy definidas que, en parte, ya hemos visto. El triunfo del sistema republicano, democrático y representativo, aunque sea en el terreno de los principios, implica también un determinado modelo de justicia penal. No es casualidad, pues, que nuestra Constitución Política adopte precisamente esa filosofía.

Y quienes no lo han entendido así es porque han tratado de sacar nuestra Carta Magna de su contexto histórico.

EL JUICIO ORAL: La oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal en la sociedad de habla hispana, de ascendencia con cultura occidental. En especial, ella sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. En este sentido, se debe diferenciar muy bien lo que es un instrumento de lo que es un principio. La oralidad es un instrumento, un mecanismo; la inmediación y la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran al proceso penal.-

De esto no se debe desprender que la oralidad es un asunto de menor importancia. Al contrario, hasta tal punto no es así que generalmente, cuando se quiere mencionar el modelo de juicio constitucional, se habla de juicio oral, aunque, la oralidad sólo sea el mecanismo o el instrumento del juicio republicano, democrático y representativo.-

Esta importancia de la oralidad proviene del hecho de que ella es el único modo eficaz que nuestra cultura ha encontrado hasta el momento para darle verdadera positividad y vigencia a los principios políticos mencionados. ¿De que nos valdría proclamar la publicidad, la inmediación o la personalización de la judicatura, si luego no tenemos medios eficaces para ponerlas en práctica? Al ser condición necesaria de la eficacia de estos principios, la oralidad se convierte en un instrumento de primer orden y con esa importancia debe ser estudiado.-

La oralidad de los juicios, en la sociedad de habla hispana, con cultura de ascendencia occidental representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.-

Obsérvese que, en el fondo, el mecanismo es simple: si se utiliza la palabra hablada, las personas deben estar presentes (inmediación) y, además se comunican de un modo que es fácilmente controlable por otras personas (publicidad). Esta simpleza no ha sido reconocida sino hasta el primero de julio del 94 y aún hoy se escucha a quienes, sin fundamento alguno, afirman que el juicio oral es más complicado, más difícil de realizar que el juicio escrito derogado, donde todo se hacía transcribir en actas (Quod non est in actas, non est in mundo).

Sin embargo, Jeremías Bentham, en el siglo XIX, afirmaba que no hay nada más contrario a la verdad que el no estar dentro del "juicio oral" explicaba, es el modo más natural de resolver los conflictos humanos e, incluso, así es el modo de administrar justicia en los

grupos pequeños o en la familia." En efecto, a nadie se le ocurriría, si tiene una controversia o un conflicto en su familia, formar un expediente, nombrar a uno de los miembros de la familia como instructor o secretario, levantar actas de todos los testimonios recibidos, pedirle por escrito la opinión a cada uno de los miembros de la familia. En fin, todas estas actividades que parecen ridículas y artificiosas en el contexto de un conflicto familiar, resultan igualmente artificiosas y ridículas cuando se trata de construir un proceso penal en el marco de una sociedad, como sucedía anteriormente en Guatemala, dentro de la sociedad hispana, con cultura influenciada por la que se desarrolla en occidente.-

Seguimos hablando de la forma de administrar justicia por la sociedad con cultura occidental.

Más adelante veremos en detalle el juicio penal común en otras naciones del Estado de Guatemala. Hoy se analiza cómo se desarrolla en concreto la oralidad dentro de la fase principal de ese juicio, que ya no es solo en el debate pleno o la vista principal del juicio. Se ha extendido a todas las etapas del proceso penal.

Hay que analizar como la oralidad se halla al servicio de los principios de inmediación y personalización de la tarea de los jueces y tribunales. Sin embargo, para comprender más adecuadamente que significa la inmediación, debemos decir:

Normalmente, se suele explicar el proceso penal tanto en la cultura occidental, como en la indígena, de ascendencia Maya, como la actividad o conjunto de actividades de los jueces o tribunales pretende la adquisición de conocimientos. Pero en la sociedad con una cultura occidental, el proceso penal se convierte en un conjunto de actos encaminados a reconstruir los hechos del modo más aproximado posible a la verdad histórica para luego, sobre esa verdad, aplicar la solución prevista en el orden jurídico. Este conjunto de actos que conforman el juicio penal es realizado por personas que tienen diferentes actividades respecto a la verdad: Algunos de ellos -el fiscal, los jueces, en general quienes son funcionarios del Estado- se guían por la búsqueda de la verdad (principio de objetividad). Otros aunque ciertamente no se guían por la mentira, se guían fundamentalmente por sus intereses dentro del proceso (principio de parcialidad); así, el imputado, los defensores, la víctima y sus Abogados, el actor civil, etcétera, buscan satisfacer sus propios intereses.

En este modelo de comprensión, los actos y las actividades de las personas se definen fundamentalmente por su relación con la adquisición de información, con la veracidad de la información y con ello, sin importar si la verdad pueda o no ser alcanzada, siempre se tendrá como meta acercarse al momento histórico de los hechos expuestos. En ese contexto, la inmediación es la base para que los hechos expuestos sean la base que permitirá llevar la

verdad de lo sucedido, ya que la comunicación oral y todas aquellas evidencias presentadas a la audiencia por diversos canales probatorios, se realiza con la máxima presencia de las personas llamadas a estar presente en el juicio. Así como con la presencia obligada de los responsables de decidir en sentencia el juicio.

A su vez, la oralidad, acompañada de la inmediación permite que la evidencia ingrese a la audiencia, del modo más concentrado posible, empleando el menor lapso posible de tiempo. Esta posibilidad que otorga la inmediación, la oralidad y la concentración procesal, que bien puede ingresar aquellos medios de prueba obtenidos con el anticipo legal de ella. Es posible que se realice en una sola audiencia, o en varias, dependiendo de la cantidad de evidencia a presentar a la audiencia. Pero se busca que todo sea observado y escuchado por todos, sin mayores interrupciones en su realización.

Se pretende que en la audiencia se adquiera una mayor virtualidad probatoria del momento histórico. Y que los sujetos procesales puedan controlar el proceso y el proceder de cada uno de los que interviene. Todos tendrán la oportunidad de rebatir, discutir la legalidad y alegar cualquier ilegalidad, todos velaran la eficacia de cada acto. A esto se le llama en la doctrina como el principio de concentración procesal, y se le considera actualmente como el que le otorga fuerza y certeza a la audiencia de juicio. Es una característica de un Estado democrático, en sistemas de gobierno republicano, democrático y representativo, que exista la actividad judicial de esa forma. El principio de concentración de la evidencia y del anticipo de prueba, realizado previamente al acto de juicio, se califica como el único modo que permite el sistema democrático para que la información ingrese a la audiencia acusatoria. En síntesis, la oralidad es la forma natural del ser humano de comunicarse. Es un mecanismo que genera confianza entre jueces y sujetos procesales. Es un mecanismo que genera un sistema de comunicación de personas, en forma natural entre el juez y las partes, la recepción de evidencias y la realización de su presentación a la audiencia, lo que permite es descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.-

Sin embargo, es posible analizar la oralidad, la inmediación y la concentración desde otra perspectiva, que no anula, sino completa la anterior. Para ello se debe tener en cuenta que la justicia penal de la sociedad de habla hispana, en nuestra sociedad, en realidad nunca llega a solucionar el conflicto, sino que por el contrario, todo lo complica, ya que la intención del Estado es precisamente la de castigar a alguien por la conducta presentada a la sociedad, la que, supone, le pretende hacer un reproche por ella. A lo sumo, lo único que logra es redefinir el conflicto, en términos pacíficos y mas adelante buscará reinsertarlo a la sociedad, pero previamente buscará que padezca un suplicio. Por ejemplo: a la justicia penal de la sociedad con orientación occidental llega a los jueces el conflicto que

provocado la muerte de una persona y con ello, el dolor que produce en distintas personas dicho fallecimiento. De la Justicia penal, entre la población de habla hispana, con formación cultural occidental, en el mejor de los casos, sale un nuevo conflicto, que es el de la persona que deberá pasar mucho tiempo de su vida en prisión y consecuentemente el dolor a que ello da lugar. También puede salir otro conflicto, como por ejemplo el que surge de la suma de la anterior muerte más la impunidad del agresor o, en el peor de los casos, el conflicto de la condena de un inocente o el de una condena excesivamente rigurosa. La justicia penal de la cultura occidental es en gran medida, la institución social encargada de mediatizar los conflictos, es decir, de absorberlos y transformarlos en nuevos conflictos para la sociedad, con un menor contenido de violencia, pero siempre existe esta. Se cree que así es como se llega a cumplir la misión pacificadora del Estado, por excelencia, mediante la justicia penal. En la vida diaria de todo ciudadano, no llega a cumplirse el objetivo del Estado.

En el proceso de justicia Étnica las cosas cambian totalmente, ya que dentro de las comunidades indígenas de ascendencia Maya se busca resolver el problema que ha causado la conducta impropia de uno de sus miembros. Creen en la justicia reparadora, resarcitoria, la componenda, la reinserción al núcleo comunitario y en caso extremo declaran la expulsión de la comunidad, del agresor y toda su familia. La vida fuera de comunidad no es concebida por estos individuos. En una comunidad indígena con ascendencia Maya, en el Estado de Chiapas, México, una pareja de amigos salio a divertirse una noche de viernes. Ya a la media noche, al calor de los tragos se inicio una discusión entre ellos. Los miembros de la comunidad que observaron los acontecimientos no pudieron evitar que se agredieran mutuamente. Uno de ellos falleció a consecuencia de los golpes recibidos propiciado por el otro compañero. La comunidad reunió al consejo de ancianos para que juzgara el caso y resolviera la controversia. Y al analizarlo este resolvió lo sucedido de la siguiente forma: Tomo en cuenta que el sobreviviente del conflicto era soltero, el fallecido dejaba en la orfandad a cuatro niños menores de edad y una viuda joven. El tribunal decidió que el sobreviviente debía casarse con la viuda, de igual forma debía hacerse cargo del cuidado de los menores y no permitir que fuera juzgado por los tribunales orientados por la cultura occidental. Cuando las autoridades del sistema paralelo de justicia se entero de lo sucedido intento que fuera capturado el sobreviviente de la controversia, responsable de la muerte de su amigo, a lo que la comunidad se opuso y no permitió su ingreso a la comunidad, ya que el consejo de ancianos había juzgado el caso y había resuelto el conflicto de la forma como consideró era la mas justa para la propia comunidad. Y así quedo el caso. Para la cultura occidental se había cometido un homicidio, y la pena a imponer sería la de prisión por varios años, con lo cual solo se complicaría la situación de dos familias, lo que no consideran lógico.-

Continuando con el tema que me ocupa, se puede observar con claridad que, desde la perspectiva del juicio democrático del sistema acusatorio de la sociedad con formación de orientación occidental, la oralidad, la intermediación y la concentración adquiere la dimensión de la redefinición del conflicto. Esto no es nuevo: desde antiguo la justicia penal cumplió la función redefinidora de conflictos y cuando existían "pruebas" como el combate judicial, por ejemplo, esto se veía con mayor claridad. El juicio penal aparece así como el "ámbito institucional" de esa redefinición del conflicto y, por lo tanto, debe cumplirse con ciertas condiciones. En primer lugar, deben estar presentes todos los que de algún modo tienen que cumplir un papel relevante en ese proceso de redefinición: Allí son imprescindibles los protagonistas del conflicto (el imputado y la víctima, principalmente, pero también los encargados por el Estado de producir o conducir el proceso de redefinición, los fiscales y, en particular, el juez o tribunal) y es importante que concurren todos los elementos que de algún modo ayudarán a este proceso de absorción institucional del conflicto inicial, hasta llevarlo a un contenido de violencia socialmente admisible (por su baja intensidad o por su alta cuota de institucionalidad).

En ambos modelos, el "modelo de un sistema de comunicación para la adquisición de la verdad" o el "modelo de un sistema de comunicación para la redefinición del conflicto", la oralidad es un instrumento imprescindible. Y en ambos modelos, el juez debe cumplir un papel relevante. En el primer modelo, porque a él le compete determinar finalmente cuál será la verdad procesal; Él será quien tomará la decisión final sobre cuáles son los hechos efectivamente probados y cuál es la solución que el orden jurídico ha previsto para ese caso. En el segundo modelo o perspectiva, la tarea es más delicada aún ya que, si los jueces no son atentos vigilantes de que el conflicto que redefina la justicia penal tenga un menor contenido de violencia y de ese modo contribuya a la paz social, los mismos protagonistas del caso inicial buscarán otros caminos para solucionarlo o redefinirlo por sus propios medios. Del mismo modo, si la absorción institucional del conflicto inicial no tiene un menor contenido de violencia o un mayor contenido de legitimación, la sociedad descreerá de la función pacificadora de la justicia porque sus decisiones producen mayor disgusto o alarma social que el conflicto o delito inicial.

Recuérdese que hemos dicho que el Derecho Penal implica una economía de la violencia social; vemos aquí cómo esa función se realiza fundamentalmente a través de la actividad de los jueces, lo que evidencia, una vez más, la corresponsabilidad de las normas penales y de los sistemas procesales en la configuración de la política criminal. El sistema procesal penal con orientación por la cultura occidental, dirigido a la sociedad de habla hispana, que tenía vigente antes del 1 de julio del 94, no era oral el juicio, sino totalmente escrito, por lo

que no pudo cumplirse con la tarea de la redefinición. En primer lugar, porque la escritura, como sistema de comunicación, no obliga a la inmediación sino que, por el contrario, genera necesariamente un alejamiento de las partes entre sí, de estas con el juez y de todos con los medios de prueba, ya que toda la actividad de adquisición de información se realiza a través de actas, que mediatizan el conocimiento y lo tergiversan. Tampoco dicho sistema escrito garantizó la presencia del juez en todos los actos procesales, ni la personalización de su tarea, ya que estos sistemas producen, como un vicio intrínseco, la delegación de funciones, y cualquiera que conociera cómo funcionaba el sistema escrito sabía que en ellos gran parte de la actividad judicial -inclusive las propias sentencias era realizadas por los funcionarios auxiliares o simplemente, por los empleados del tribunal, los que se conocían como los oficiales de trámite, con gran deterioro de las garantías constitucionales tenían delegada la tarea de decidir. La Constitución Política de la República de Guatemala, es clara al exigir un juicio oral: " Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido." Se sabe que es así como debe realizarse la función judicial en la sociedad de cultura occidental, de habla hispana, se asegura la misión pacificadora de la administración de justicia y, por sobre todo, se preserva la personalización de las tareas de los jueces, que no pueden delegar su función.

Sin embargo, siempre se ignoró en el sistema escrito. Con el respeto a los principios constitucionales, tal como sucede con el procedimiento acusatorio, no sólo se garantiza una justicia verdaderamente republicana, democrática y representativa, sino que se le da verdadera efectividad a uno de los principios de mayor importancia de una democracia denominada por la independencia judicial. El sistema escrito, derogado en Guatemala, el primero de julio del 94, por el contrario, nacido al amparo del pensamiento conservador, crecido bajo la escasa vigilancia que nuestra Corte Suprema ha cumplido su papel en la historia de la administración de justicia, y ha cumplido su labor ante las garantías procesales del pasado, se alejó del diseño constitucional del juicio penal y se sostuvo por muchos intereses creados, no solo depreció muchas garantías constitucionales sino que, a través de la delegación de funciones, convirtieron a la independencia judicial en una de las más grandes hipocresías de nuestro sistema judicial.

En una oportunidad recién instaurado el sistema acusatorio, tuve la necesidad de asistir a un imputado en su primera declaración. Recuerdo la reticencia al cambio por algunos funcionarios. Ya cuando nos encontrábamos ante la mesa del oficial de trámite, resulta que dicha persona dio inicio a la actividad de toma de la primera declaración de la persona detenida. Cuando empezó la diligencia ya en el interrogatorio yo le pregunté dónde estaba el juez, permítame, me dijo, se levantó y fue a buscar al juez. Estoy hablando de un oficial

que ha dejado toda su vida en el sistema de administración de justicia, era inusual que alguien le preguntara por el juez. Cuando regresó me dijo que él no estaba en su despacho, parece que lo habían llamado de una sala de la corte de apelaciones, pero ya no tardaba en regresar. Bueno, dije en ese momento, tiene que esperar que esté presente el señor juez para darle inicio a la toma de la primera declaración de mi defendido. En ese momento pude observar el malestar del oficial, parecía que estaba inventando la limonada con hielo. Cuando ya se encontraba el juez en el tribunal se acercó a la mesa del oficial para saber qué estaba pasando, pues la Secretaria lo había llamado a la Sala. Me invitó a entrar a su despacho para decirme que era absolutamente imposible que él pudiera estar en dos lugares a la vez, que para eso estaban los oficiales quienes ya sabían su trabajo y no había necesidad de que él interrogara a los imputados. Yo le dije, lamento mucho lo que sucede, comprendo en definitiva que usted no puede estar en dos lugares al mismo tiempo. Sé que es imposible el que pueda cumplir el compromiso en forma simultánea en varias mesas de oficiales, pero en la primera declaración de mi defendido usted debe estar. Me importa un pepino que usted no pueda estar en otro lugar de la torre de tribunales, en la actividad de primera declaración del imputado, donde yo me encuentre actuando como defensor, usted tiene que estar. Se alegó un montón, yo insistí: lamento lo sucedido y el que no pueda estar en dos lugares a la vez, pero en la mía usted debe estar. Por último, ya después de tanta exigencia, tomó la decisión de estar presente en la primera declaración del imputado, no hizo preguntas, sino se limitó a escuchar el interrogatorio que hacía el oficial de trámite. Ya al final de la diligencia pedí que se anotara la razón siguiente: Hago mi total protesta de la diligencia realizada, ya que el interrogatorio que supuestamente realizó el juez que preside el acto, es mentira, el interrogatorio fue realizado por el oficial de trámite, el juez no dijo absolutamente ninguna palabra en toda la diligencia. Por tanto, señalo al documento de contener falsedades que permiten declararlo nulo. Recuerdo que el caso continuó y el juez decidió dejar en libertad al imputado por falta de mérito de la denuncia que pesaba en su contra.-

El Juicio Público

He indicado que dentro de la sociedad de habla hispana, con orientación cultural occidental, en los procesos penales, la oralidad es el mecanismo para preservar la publicidad del juicio, lo mismo sucede en los juicios realizados por los diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia Maya, dentro de sus propias comunidades, en su mayoría se encuentra en las partes más remotas de la República. Este mecanismo constituye uno de los grandes principios que se han estructurado en el juicio penal. La publicidad del juicio, no sólo surge de la esencia del juicio republicano democrático y representativo, asumido por nuestra Constitución Política, sino que es una de las garantías

judiciales básicas previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José). La publicidad del juicio se relaciona, en primer lugar, con una de las funciones propias de la justicia penal: la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales que fundan la convivencia social. Una de las finalidades de la pena es la motivación, se busca dar el caso como ejemplo a toda la sociedad. La lección a dar puede llegar a ser el suplicio impuesto al condenado por la Sociedad. Pero en la sociedad étnica, de ascendencia Maya no es así. El suplicio dado como castigo al individuo responsable de la acción delictiva, no es calificado como correcto. La sociedad comunitaria no aprecia con buenos ojos el sufrimiento de uno de sus miembros. No es de humanos castigar a la persona, porque es parte de su familia comunitaria. Por ello se entiende en la cultura occidental, que con el castigo ejemplar al delincuente, la sociedad occidental lo que esta fomentando es la venganza, lo que no puede ser ejemplar.

Pero sin embargo, para la sociedad con cultura occidental, si hay efecto en toda la sociedad aplicar el suplicio, o dar a conocer el sufrimiento del condenado. A estos efectos sociales se debe incluir el miedo que produce, o intimidando a las personas, para que no realicen las conductas prohibidas por la legislación escrita. O puede llegarse a afirmar que el miedo producido, la sociedad llega a afirmar mas sus valores, que la sociedad acepta como básicos y, de ese modo, se asegura que las personas seguirán prestando su consenso para auto limitarse en su comportamiento.

Para comprender una de las funciones de la publicidad del caso en la sociedad con cultura occidental debemos entender que esos efectos sociales no solo se producen con la conminación abstracta de las penas, sino muy por el contrario, a través de la aplicación concreta de los castigos. Por ejemplo: no cumplen tanto la función de prevención general la creación de tipos penales a los que se les enlaza determinadas penas y la publicación de los textos en los cuales se comunica la existencia de esas prohibiciones, sino la aplicación concreta de esas normas en los juicios penales y en casos concretos reales. Si los homicidas son castigados con las penas previstas, eso significa que la prohibición de matar tiene vigencia, ya que el estado la aplica; ello provocará miedo en algunos y en otros motivará el consenso para no actuar como un homicida. Pero si ustedes recuerdan, los juicios en Guatemala, antes del primero de julio de 1994 fueron secretos -de hecho- aunque existían normas procesales que habilitaban la publicidad, como sucede en los procedimientos escritos, ya que no es esperable que los ciudadanos comunes y corrientes se dedicaran a visitar los tribunales y a caminar por una torre de expedientes, interesados en leerlos en su afán de enterarse únicamente de su contenido, o se presentaran a audiencias de vistas "públicas", que no son más que sesiones de dictado, Realizadas por un grupo de personas amontonadas alrededor de un escritorio. Y si las normas penales no son

efectivamente conocidas por los ciudadanos y, además de ello, los juicios penales eran secretos de hecho, ¿Cómo se transmitían los mensajes a la sociedad?

El juicio público implica un modo particular de insertar en el mensaje de la justicia el medio social: implica dar el mensaje de que ella cumple con castigar al agresor, su tarea de transmitir mensajes sociales sobre la efectiva vigencia de los valores que fundan la convivencia. Por esa razón, Carrara insistía en que si el juicio es secreto y la población no tiene posibilidades de percibir el juicio como algo justo, no interesa demasiado que la sentencia sea intrínsecamente justa o no, ya que a los efectos sociales, es lo mismo una sentencia injusta que una percibida como justa, aunque no lo sea. La publicidad del juicio significa que las decisiones de los tribunales son decisiones transparentes, que cumplen con el principio constitucional de la publicidad de los actos de gobierno. En una oportunidad un Abogado me comentaba, ¡Este sistema no es bueno! decía, ¿qué te parece? un domingo en la mañana, todo un estadio pudo observar que un individuo sacó su arma y disparó contra un jugador, a quien le quitó la vida, fue algo insólito, el que al llevarlo a la audiencia del juicio oral y público, en debate, el tribunal en sentencia declara que la persona es inocente, eso fue inaudito y todos quedaron escandalizados. Bueno, le respondí al Abogado, dale gracias a Dios que te pudiste enterar del resultado, y así como tu persona todo el pueblo donde todos viven. En el sistema anterior hubiera salido el individuo y nadie más los que se llegaron a enterar de lo resuelto por el tribunal. Hoy los abogados y los jueces están siendo juzgados por la ciudadanía. Si antes todo era secreto hoy existe una de las mayores garantías del estado democrático, y es precisamente esa publicidad. ¡Hay de aquél abogado que pierda un juicio! ya que el pueblo lo criticara y sancionara por su conducta. Debe irse a vivir a otro lado, pues todos lo calificarán de no apto para ser Abogado. Ese abogado tendrá que dedicarse a otra actividad, menos a asistir a las personas para el juicio.

Los controles del caso se pueden observar así: Los jueces se controlan entre sí, y éstos controlan a las partes y la ciudadanía los controla a todos. Si no les pareció el fallo, sus razones tendrán los jueces para fallar de esa forma, pero existe con este sistema la gran dicha de estar enterado de lo que sucede en el tribunal y tener la posibilidad de calificar la actuación de los profesionales.

Si antes la persona tenía gran respeto a la figura del Juez, con un fallo como el comentado, deja de tenerle respeto por la mala forma de administrar justicia.

La administración de justicia es una de las ramas principales del gobierno de una sociedad democrática. La transparencia en administrar justicia, significa que ella cumple su función preventiva, ligada a los fines de la pena y al fundamento del castigo. Sin embargo, la publicidad del juicio se relaciona con otra dimensión de gran importancia: el control popular sobre la administración de justicia. Se ha dicho que el poder penal es un poder de

alta intensidad que, por lo tanto, debe estar especialmente limitado. Si la sociedad en general ha decidido dotar a algunos profesionales de la núcleo, con la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado, mediante la intervención del Órgano Jurisdiccional, quienes tendrán el poder de encerrar a otros seres humanos en las cárceles, ese poder no puede quedar librado a la arbitrariedad y falta de control de la ciudadanía en general. Así como existen innumerables garantías judiciales que buscan limitar la arbitrariedad, la publicidad del juicio busca asegurar el control del ejercicio de ese poder. De este modo, los jueces deben dictar sus sentencias "de cara al pueblo" y los ciudadanos pueden tener una percepción directa de cómo ellos utilizan ese enorme poder que la sociedad les ha confiado. Debe quedar claro, pues, que la publicidad del juicio es el principio que asegura el control ciudadano sobre la justicia. Generalmente la publicidad ha significado "la realización de los juicios a puertas abiertas", es decir, la posibilidad de que cualquier persona pueda asistir al juicio y observar lo que allí sucede. Por supuesto que este derecho puede tener limitaciones expresas, fundadas en razones de orden, pudor o necesidad de mantener ciertos actos en secreto, razones éstas que los diferentes Códigos deben establecer. No sería admisible, por ejemplo, si un Código dijera que los juicios son públicos, "Salvo que el tribunal establezca lo contrario", aun cuando estableciera el requisito de una resolución fundada para ello el juicio debe ser público.

Las restricciones a la publicidad sólo son admisibles constitucionalmente cuando se fundan en razones serias, que están previstas en la propia ley y no significan una limitación arbitraria al principio de control de la sociedad a la forma de hacer justicia. Pero, en realidad, creer que el principio de control ciudadano se satisface con sólo permitir que los ciudadanos concurren a los juicios, es una visión en cierto modo superficial. En la moderna sociedad de masas lo que ocurre es que nadie va a controlar esos juicios y el control queda reducido a lo que la prensa quiera publicar, con mayor o menor cuota de "amarillismo". Este traslado del control ciudadano a la prensa plantea muchas dificultades, ya que puede convertirse en un gran medio de distorsión de la opinión social a la persona del imputado. Pues bien, desde el punto de vista de la estructuración de un proceso penal, acorde con el Estado de Derecho respetuoso de las normas constitucionales, y apegado al respeto de los Derechos humanos, se puede afirmar que la publicidad no se limita únicamente a permitir que los ciudadanos comunes y corrientes estén autorizados para concurrir a las salas de los tribunales a presenciar los debates de los juicios, aunque su asistencia no sea realmente algo usual, pues en la generalidad de los casos asistirán únicamente los familiares de los protagonistas del juicio, pero en principio, con respecto al control sobre la administración de justicia, para mí, es suficientemente importante la garantía a la publicidad, lo que fortalece la constitucional del proceso. Pero creo que es un paso muy importante el que lo sea para llevar adelante políticas de control más eficaces, que podría ser el efectuar un análisis de las

causas de la indiferencia social, establecer así mismo, mecanismos modernos que permitan la transmisión de los juicios, generar políticas que induzcan a los ciudadanos a concurrir a los debates y, sobre todo, acercar los juicios a todos los ciudadanos de habla hispana, las que han sufrido los daños provocados por el delito. Son sólo algunos de los mecanismos que pueden convertir a la publicidad en una realidad y no sólo en una "posibilidad", pero realmente solo el hecho de que cualquier persona puede tener acceso a una sala de vista de juicio oral, ya es algo grande para la sociedad de habla hispana en nuestro país, la que ha visto realizar sus juicios únicamente en películas de Estados Unidos. Hoy puede llegar a verlos en las salas de audiencia de las cabeceras departamentales y en algunos municipios. Siempre la justicia se realizo a puertas cerradas, y la sociedad llego a saber de sus sentencias por comentarios de otras personas. Y si por desgracia el individuo ingresa en el camino de la justicia y es victima de una acusación falsa, le correrá la misma suerte que a todos. Y por su mente nunca hubiera llegado a pensarse que podía defenderse de viva vos de la acusación que el Estado le estaba imputando, y que serían tres jueces los llamados a juzgar y ejecutar lo juzgado en su caso particular, quienes están obligados a decirle al final de la jornada que es lo que han analizado y por ello han decidido. Con lo anterior hemos visto la importancia de la publicidad del juicio penal, y quiero con ello que también ustedes acepten que hoy en día las cosas han Cambiado para la sociedad de habla hispana. Recuerden que el juicio penal al ser público es apegado a la normativa constitucional, se está dando una decisión política dentro de la sociedad de gran magnitud. Con ello sé marca una política judicial bien definida, propia de un Estado de Derecho democrático, republicano y representativo, el cual se encuentra limitado en el ejercicio de sus funciones. Como anécdota indico: Reciente, hace algunos años, un día sábado se inició la audiencia de juicio oral y público en simulacro por los Estudiantes del noveno semestre de la Cátedra Clínicas de Debate, en la extensión universitaria del Municipio de San Benito Petén. El estudiante, que hacía las veces de Juez presidente después de verificar la presencia de las partes llamadas y de todas aquellas personas llamadas a estar presentes y previo a declarar abierta la audiencia del juicio oral, ante todos los estudiantes del aula, en el auditorium de la Escuela Normal, de San Benito Petén, hizo las advertencias, tanto generales como una especial en forma particular a un estudiante que se encontraba filmando el debate. Su fundamento lo encontró en el Art. 359 CPP, en donde se indica que quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar cámaras fotográficas, videos o grabadoras, armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos. Yo aclaré al final de la audiencia, que respetaba el criterio del estudiante que hizo las veces de Presidente, pero no la compartía. La norma no se encuentra restringiendo el acceso a la

prensa, lo que está prohibiendo es que se utilice éste medio publicitario para intimidar a quienes se encuentran siendo juzgados, pues recuérdese, que la noticia del crimen en la vida real, ya en la audiencia oral y pública, llega a toda la población y muchos se sentirán afectados se publique a los ciudadanos del país que está siendo juzgado y que es noticia de prensa del día. A muchos no les agrada la idea de ser noticia de prensa de primera plana o de la “Sección de Actualidad”. Hay quienes consideran que se les denigra y el que toda la familia sepa que está detenido, tiene mucha afectación psíquica al individuo. Lo que la norma está restringiendo es utilizar el medio, es decir, cámaras fotográficas, videos u otros instrumentos para intimidar a las personas. En las salas de debate existen apartados especiales para situar a la prensa, a efecto de que éstos no molesten a los asistentes. El tribunal puede restringir su ingreso única y exclusivamente en casos en que la ley habla de que deberá otorgar mayor protección a las personas. Un caso podría ser el que alguien esté siendo juzgado por haber cometido un delito de acción privada, como el caso de la violación, por lo que hay necesidad de proteger a la víctima de la prensa, es un delito que afecta su pudor e intimidad y nadie querrá que salga en los medios publicitarios la fotografía de la persona con el título, ha sido violada. El Art. 356 CPP habla de la publicidad, e indica que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando la circunstancia se encuentre debidamente descrita en dicha norma. La misma detalla seis causas, y son las únicas que autorizan a restringir la publicidad, tal el caso como que afecte directamente el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él.

Ya la realidad es otra en nuestro país, para el sistema de administrar justicia en la sociedad de habla hispana, con raíces occidentales. Hemos dejado a atrás grandes problemas con la secretividad del proceso penal y no podríamos abrigar la idea que un tribunal de sentencia pretenda restringir la publicidad, solo por el simple hecho de que afecta la reputación del imputado. Recuérdese que a dicha persona se le está haciendo un reproche social, y precisamente es la sociedad la que quiere saber de cómo el Estado se comporta ante un acción ilícita debidamente prohibida dentro del orden penal. Por lo que se acepta que la justicia es protagonista de nuestra vida social cotidiana, prácticamente la sociedad occidental dejó de carecer de una verdadera administración de justicia. Afirmo nuevamente, las cosas hoy ya cambiaron, lo que hay que hacer es consolidar el sistema democrático de administrar justicia, son pocos años los que han transcurrido desde que se dejó la secretividad del proceso, ya abrigo la esperanza de que serán las nuevas generaciones las que asuman toda la responsabilidad de luchar por dicha consolidación. Y hoy con el cambio de paradigma, en cuanto a que aceptar que el pueblo mismo juzgue, por intervención de los consejos de ancianos de las comunidades de los diversos grupos étnicos entre los que

figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

En una oportunidad, cuando aún me encontraba dando la cátedra de derecho procesal penal en la Universidad Rafael Landívar, me encargue de la defensa de una persona que estaba siendo procesada. Yo me encontraba temprano en la barra de la defensa dentro del tribunal, muy entretenido preparando todos los documentos que iba a necesitar para la realización de mi trabajo. Un estudiante, que laboraba como procurador en el Bufete se acercó a la baranda que divide el área de los sujetos procesales a la del público y me saludó y al mismo tiempo me dijo, “lo felicito Lic. Se ve que usted sí que tiene público”. Cuando yo ingresé a la sala de audiencias de juicio, se encontraban presentes únicamente unas cuantas personas, que si llegaban a cinco eran muchas. Y mi intención en el trabajo me distrajo y no pude apreciar el momento en que se inició el ingreso de tanta gente. Entre el público había más estudiantes que personas particulares, ignoro quien se dio a la tarea de invitar a tanta gente, me imagino que suponen que la incógnita era, como dice el dicho: “Hoy se verá si así como ronca, duerme”, es decir, si era el responsable de la cátedra de Derecho Procesal Penal, los estudiantes querían saber ¿Cómo realmente me comportaba en una audiencia de la vida real?. Recuerdo que el compañero que se encontraba a mi lado le llamó la atención que mi cuerpo temblaba y me preguntó que era lo que me estaba pasando, yo le dije: creo que tengo frío. Pero si está haciendo calor, respondió y se sonrió. Bueno hoy lo acredito a los nervios que llegó a despertar dentro de mí el hecho de tener a tanta gente observando lo que yo estaba haciendo. Nunca me imaginé que fuera a llamar la atención el trabajo que con gran placer estaba realizando. Como anécdota es importante que se tenga presente, uno nunca se imagina cuantas personas estarán calificando el trabajo que uno haga en la audiencia del juicio oral, valorarán y quizá hasta criticándolo. Si es buena la actuación se preocuparán que uno sepa su opinión, pero si es malo el trabajo realizado, que tenga certeza la persona, que todos sabrán que el Abogado no sirve para la defensa ó acusación en las audiencias orales de juicios públicos penales y el trabajo se le retirará por arte de magia del despacho, pero nunca sabrá que lo calificaron de muy malo.-